



Paso 1

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Arvey Ancir Ballesteros Ramírez C.C. Nro. 71.705.856
Accionados	➤ Industrias F.H. S.A.S. ➤ Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00411 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Auto Sust.	Nro. 036

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado, **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, informa que la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, representadas, en su orden, por Francisco Javier Hurtado Gallo y Nelly Cartagena Uran, o por quienes hagan sus veces, no han dado cumplimiento a las órdenes de tutela proferidas por este despacho el **2 de Diciembre de 2020**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a los Responsables de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la Sentencia de Tutela proferida el **2 de Diciembre de 2020**, solicitando a los obligados aportar las pruebas que pretendan hacer valer para acreditar el cumplimiento de las ordenes emitidas por el Juez Constitucional; o en su defecto, informen las razones que los llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se les concede un término no mayor de dos días hábiles.

En atención a ello, el representante legal de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**



Paso 1

deberá Informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, no se han adoptado las medidas necesarias para su **REINTEGRO** "...a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de su despido, atendiendo a sus condiciones de salud..."; el **PAGO** de "...los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir entre la fecha del despido y aquella en que opere su reintegro efectivo..."; y la **REACTIVACIÓN** de su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, previo el pago de los aportes dejados de cancelar. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **2 de Diciembre de 2020** se le concedió a la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** un plazo máximo de "...quince (15) días hábiles siguientes a la notificación..." de la providencia para dar cumplimiento a las órdenes impuestas; y que se encuentran vencidos los términos concedidos.

A su vez, la representante legal de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** deberá Informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, no se han adoptado las medidas necesarias para **TRAMITAR Y CONCEDER** los **Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación** interpuestos por éste en contra del Dictamen Nro. 085119-2019 de 25 de Febrero de 2020. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **2 de Diciembre de 2020** se le concedió a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** un plazo máximo de "...diez (10) días hábiles siguientes a la notificación..." de la providencia para dar cumplimiento a la orden impuesta; y que se encuentran vencidos los términos concedidos.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de los requeridos y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento a los Superiores Jerárquicos de las Personas Obligadas a Cumplir las Ordenes de Tutela, para que éstos últimos en la calidad anotada, los obliguen a cumplirla e inicien el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se les concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso,



Paso 1

para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a los **Obligados a Cumplir** las órdenes impuestas por el Juez Constitucional; y por segunda vez se les requerirá, para que den cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIONES EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 008 fijados en la secretaría del despacho hoy 27 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)